



Resolución Directoral

N° 9205-2019-PRODUCE/DS- PA

Lima, 12 de Setiembre del 2019

VISTO: El expediente N° 6541-2016-PRODUCE/DGS; el escrito de Registro N° 00021379-2019, el Informe Legal N° 09601-2019-PRODUCE/DS-PA-yhuaranga, de fecha 12 de setiembre de 2019.

CONSIDERANDO:

El **07/10/2016**, en la localidad de Chimbote, región Ancash, los inspectores acreditados por el Ministerio de la Producción constataron en la planta de procesamiento para la producción de harina residual¹ de propiedad -al momento de ocurridos los hechos- de **CONCENTRADOS DE PROTEINAS S.A.C.** (en adelante, **COPROSAC**), se recepcionó descartes del recurso anchoveta proveniente del establecimiento PESQUERA ARTESANAL DE CHIMBOTE E.I.R.L., este recurso ingresó en la cámara isotérmica de placa de T6T-839 con Guía de Remisión 0001- N° 007039, incumpliendo la normativa vigente, además en la descripción de la Guía en mención indica que transportaba residuo de pescado (cabeza, cola y vísceras) sin embargo en la descarga se evidencio que transportaba pescado entero no apto para consumo humano directo, también se constató que la placa de la cámara consignada en la guía de remisión fue adulterada en original y copia, lo que confirma la entrega deliberada de información falsa. Por tales hechos, se levantó el **Reporte de Ocurrencias 0218-552 N° 000805 (Folio 12)**.

En razón de ello, y como medida precautoria, se realizó el decomiso² del recurso hidrobiológico anchoveta en una cantidad de **2.024 t.**, el cual fue entregado³ al Establecimiento Industrial Pesquero de **COPROSAC**, la que quedó obligada a depositar el valor comercial del recurso decomisado, dentro de los quince (15) días calendario siguientes de la descarga, de acuerdo a lo previsto en los artículos 10° y 12° del Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas – RISPAC (en adelante, TUO del RISPAC).

Cabe precisar, que de la información obrante en el expediente, **COPROSAC** no ha cumplido con depositar⁴ el pago correspondiente al decomiso realizado y que le fuera entregado.

Mediante Resolución Directoral N° 6207-2017-PRODUCE/DS-PA del 21/11/2017, la Dirección de Sanciones-PA sancionó a la administrada con una **MULTA** de **5 UIT** por incurrir en la comisión de la infracción tipificada en el numeral 38) del artículo 134° del RLGP y **ARCHIVO** al no haberse acreditado la infracción tipificada en el numeral 115) del artículo 134° del RLGP. Resolución Directoral que fue apelada por la administrada el 01/02/2018 a través del escrito Adjunto N° 00092354-2016-2, habiéndose declarado la Nulidad de la resolución en referencia mediante Resolución Consejo de Apelación de Sanciones N° 935-2018-PRODUCE/CONAS-UT de fecha 29/08/2018, toda vez, la Dirección de Sanciones-PA determinó que la administrada incurrió en la comisión de la infracción tipificada en el inciso 38 y 115 del artículo 134° de la RLGP, sin pronunciarse respecto a la solicitud de ampliación de las presentaciones de descargos, mediante el escrito de con Registro N° 00164669-2017, de fecha 10/11/2017.

A fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 1° de la Resolución del CONAS, resulta pertinente que este Despacho emita un nuevo pronunciamiento respecto a la presunta comisión de la

¹ Ubicada en Av. Los Pescadores Mz. A, Lt. 04, Zona Industrial 27 de octubre, distrito de Chimbote, provincia de Santa, departamento de Ancash.

² Mediante Acta de Decomiso Provisional de Recursos Hidrobiológicos 0218-552 N° 000694, de fecha 07/10/2016 (Folio 10).

³ Mediante Acta de Retención de Pago del Decomiso Provisional de Recursos Hidrobiológicos 0218-552-N° 000660 (Folio 9).

⁴ Conforme se verifica de la consulta realizada mediante correo a la DSF-PA el día 27/08/2019 (Folio 105).

infracción tipificada en los numerales 38) y 115) del artículo 134° del RLGP, a efecto de determinar la sanción imputable a la administrada.

A través de la Notificación de Cargo N° 06842-2018-PRODUCE/DSF-PA, de fecha 15/11/2018 (Folio 87), la DSF-PA le imputó a COPROSAC, la infracción contenida en los **Numerales 38) del Art. 134° del RLGP⁵ y 115) del Art. 134° del RLGP⁶**, otorgándosele el plazo de 5 días hábiles para la formulación de sus alegatos, sin embargo no ha presentado descargos dentro de la etapa instructiva.

Es preciso señalar que la DS-PA emitió la **Resolución Directoral N° 2885-2019-PRODUCE/DS-PA**, de fecha 28/03/2019, por medio de la cual se amplió por tres (3) meses el plazo para resolver en primera instancia administrativa los procedimientos administrativos sancionadores iniciados en el periodo comprendido entre el 01/08/2018 y el 31/12/2018. En ese sentido, el plazo para resolver el presente procedimiento se encuentra ampliado hasta el **15/11/2018**.

Asimismo, a través de la Cédula de Notificación de informe Final de Instrucción N° 02244-2019-PRODUCE/DS-PA, notificada el 22/02/2019 (Folio 99), la DS-PA cumplió con correr traslado a COPROSAC del Informe Final de Instrucción N° 00264-2019-PRODUCE/DSF-PA-aperalta (en adelante, IFI), otorgándosele el plazo de 5 días hábiles para la formulación de sus alegatos; en ese sentido, con escrito de Registro N° 00021379-2019 de fecha 26/02/2019, presentó descargos respecto del IFI.

Respecto a la infracción tipificada en el numeral 38) del artículo 134° del RLGP, imputada a COPROSAC:

El tipo infractor contenido en el referido numeral consiste en: **suministrar información incorrecta o incompleta a las autoridades competentes (...)**. En ese sentido, como ya se ha manifestado, para incurrir en una infracción de este tipo, COPROSAC debe tener primero el deber a nivel legal de brindar determinada información; pero ahí no se agota el tipo, este exige además que dicha información sea requerida por la autoridad, y que sea brindada por COPROSAC de manera incorrecta o incompleta.

El primer elemento es la existencia de la obligatoriedad de brindar la información requerida⁷, para ello, es menester citar el artículo 5° del TUO del RISPAC, que establece: **"El inspector acreditado por el Ministerio de la Producción o por las Direcciones Regionales de Producción tiene la calidad de fiscalizador, estando facultado para realizar labores de inspección y vigilancia de los recursos hidrobiológicos en las actividades pesqueras y acuícolas, en todo lugar donde éstas se desarrollen, entre ellas, zonas de pesca, puntos de desembarque, embarcaciones pesqueras, establecimientos industriales, centros acuícolas, centros de comercialización, astilleros, garitas de control, camiones isotérmicos, (...) "**, dicho dispositivo normativo guarda relación con los numerales 9.1 y 9.3 del artículo 9 del Reglamento del Programa de Vigilancia y Control de las Actividades Pesqueras y Acuícolas en el Ámbito Nacional, aprobado por el Decreto Supremo N° 008-2013-PRODUCE, establecen como obligaciones de los titulares de permisos de pesca, licencias de operación de plantas de procesamiento y de las concesiones y autorizaciones acuícolas las de:

"Permitir y facilitar el ejercicio de las acciones de supervisión prestando el apoyo necesario a los inspectores del Ministerio de la Producción y de las Empresas Supervisoras, de forma que se realice el normal desarrollo de las actividades de las Empresas Supervisoras correspondientes al Programa de Vigilancia y Control de las actividades pesqueras y acuícolas en el ámbito nacional".

Asimismo, en el numeral 9.7 del artículo 9 del Reglamento del Programa de Vigilancia y Control de las Actividades Pesqueras y Acuícolas en el Ámbito Nacional, antes señalado, se establece como obligaciones de los titulares de permisos de pesca, licencias de operación de plantas de procesamiento y de las concesiones y autorizaciones acuícolas las de:

"Proporcionar toda la información o documentación que les sea requerida por los inspectores del Ministerio de la Producción o de las Empresas Supervisoras contratadas para la ejecución del Programa de Vigilancia y Control de las actividades pesqueras y acuícolas en el ámbito nacional, en la forma, modo tiempo y lugar en que les sea requerido o según las disposiciones legales vigentes".

Así también, el artículo 14° del Reglamento del procesamiento de descartes y/o residuos de recursos hidrobiológicos, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 005-2011-PRODUCE, establece que:

⁵ Numeral modificado por Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE.

⁶ Numeral modificado por Decreto Supremo N° 008-2010-PRODUCE.

⁷ El numeral 1 del inciso 2 del artículo 240° del TUO de la LPAG, señala que: "La Administración Pública en el ejercicio de la actividad de fiscalización está facultada para requerir al administrado objeto de la fiscalización, la exhibición o presentación de todo tipo de documentación, expedientes, archivos u otra información necesaria, respetando el principio de legalidad (...).



Resolución Directoral

N° 9205-2019-PRODUCE/DS- PA

Lima, 12 de Setiembre del 2019

"SOBRE EL SEGUIMIENTO, CONTROL Y VIGILANCIA

(...)

Artículo 14.-

Los Desembarcaderos Pesqueros Artesanales y establecimientos industriales y artesanales pesqueros dedicados a la actividad de consumo humano directo: así como las plantas autorizadas de harina residual y de reaprovechamiento de descartes y residuos de recursos hidrobiológicos, están sujetos a inspección, vigilancia y control de manera inopinada o programada, como también a ser supervisadas por la autoridad sanitaria, las Direcciones Regionales de la Producción o a las que hagan sus veces de los Gobiernos Regionales y por las Direcciones Generales de Asuntos Ambientales de Pesquería, de Seguimiento, Control y Vigilancia y de Extracción y Procesamiento Pesquero del Ministerio de la Producción, según corresponda y de acuerdo a sus competencias". (Resaltado nuestro)

Por su parte, el numeral 1.1 del artículo 19° del Reglamento de Comprobantes de Pago, aprobado por Resolución de Superintendencia N° 007-99/SUNAT, modificado por Resolución de Superintendencia N° 141-2017/SUNAT, independientemente de que el transporte del bien o recurso se realice bajo la modalidad de transporte privado o público; **la guía de remisión, ya sea emitida por el propietario, el poseedor de los bienes, u otro, debe contener una serie de información respecto al bien transportado, consistente en una descripción detallada del bien, indicando el nombre y sus características, así como la cantidad y peso total siempre y cuando, por la naturaleza de los bienes trasladados, puedan ser expresados en unidades o fracción de toneladas métricas (TM), de acuerdo a los usos y costumbres del mercado.**

De las normas glosadas se verifica el cumplimiento o la concurrencia del primer elemento; siendo que el segundo de ellos está conformado por el requerimiento de la autoridad, lo cual ocurrió el 07/10/2016, tal como se desprende de la revisión del Reporte de Ocurrencias que obra en el expediente. Así, solo faltaría verificar la concurrencia del último elemento para concluir que la conducta desplegada por COPROSAC se subsume dentro del tipo infractor establecido en la norma.

El tercer elemento se materializa en dos situaciones simultáneas, consistentes en entregar información a la autoridad, y que la misma sea entregada de manera incompleta o incorrecta; en ese orden de ideas, se advierte que el personal de COPROSAC suministró la Guía de Remisión Remitente 0001 N° 007039 en la cual se consignó que el recurso destinado a su Planta estaba compuesto por 230 cajas conteniendo residuo de pescado (cabeza, cola y vísceras), con un peso de 5,750 Kg., sin embargo se constató que la cámara isotérmica de placa T6T-839 descargó 2024 Kg. del recurso hidrobiológico anchoveta en piezas enteras y en estado no apto para consumo humano directo, de otro lado se constató que la placa de la cámara consignada en la citada guía estaba sobreescrita, con lo que se comprueba que **COPROSAC**, desplegó la conducta establecida como infracción, ya que los tres elementos exigidos por el tipo infractor sí concurrieron en el presente caso.

No obstante, corresponde, emitir pronunciamiento sobre los alegatos formulados por **COPROSAC** en este extremo, quien señala que:

- A la fecha de detección de las presuntas infracciones, PESQUERA ARTESANAL DE CHIMBOTE E.I.R.L.- PACHI y la empresa COPROSAC mantuvieron un convenio de "Abastecimiento de Descarte y Residuos hidrobiológicos, así como aquella materia prima no considerada por selección de talla, peso o calidad, respecto a los recursos anchoveta y anchoveta blanca", en



donde se acordó que la responsabilidad por trazabilidad, riesgo de pérdida, deterioro o desvío de los residuos, descartes y aquella materia prima no considerada por selección de talla, peso o calidad recaen sobre el titular de la licencia de operación de planta de procesamiento de productos hidrobiológicos para consumo humano directo.

Al respecto, esta DS-PA considera pertinente señalar que la infracción que se le imputa a la empresa **COPROSAC** exige la conducta de suministrar información incorrecta o incompleta, en ese sentido, encontrándose el inspector en la planta de procesamiento de la referida empresa, correspondía levantar el Reporte de Ocurrencias respectivo, a quien se encontraba desarrollando dicha conducta, en este caso, la empresa **COPROSAC**, siendo esta empresa la que hizo entrega de la documentación solicitada por los inspectores, la cual resultaría ser incorrecta. Por tanto, ante tal verificación, no resulta oponible frente a la Administración, los deslindes de responsabilidad que puedan pactar los titulares de las plantas de procesamiento en mención. En ese contexto, el argumento de la empresa **COPROSAC** sobre su no responsabilidad en la trazabilidad del recurso, no tiene sustento. **En tal sentido, este argumento debe desestimarse.**

- b. De otro lado, la empresa **CONCENTRADOS DE PROTEINAS S.A.C.** señala que mediante la Guía de Remisión 0001 N° 007039, se trasladó "(...) pescado no apto para CHD/Descarte" desde la empresa PESQUERA ARTESANAL DE CHIMBOTE E.I.R.L. – PACHI a la empresa **CONCENTRADOS DE PROTEINAS S.A.C.**, controlado, registrado y validado por el Ministerio de la Producción, a fin de ser el instrumento que permita asegurar la trazabilidad de los residuos y/o descartes destinados a la elaboración de harina residual para su aprovechamiento en plantas de reaprovechamiento, en razón a que el recurso hidrobiológico comercializado regularmente es verificado y pesado de acuerdo a la normativa vigente en su planta, es por ello que su representada pone un sello de recepción el cual indica que: "La recepción de este documento no es señal de conformidad".

En cuanto al argumento planteado en el párrafo anterior, es preciso mencionar que de la verificación de la Guía de Remisión Remitente 0001 N° 007039, se aprecia que se encuentra consignada "residuo de pescado (cabeza, cola y vísceras)" y a la vez señala un peso total de 5.750 kg., no existiendo ningún sello de recepción en dicha guía como alega la empresa **CONCENTRADOS DE PROTEINAS S.A.C.**, no obstante, el peso que realmente se toma en cuenta es el consignado en el ticket de pesaje N° 2865 con una cantidad total de 2024.0 kg., es decir 2.024 t., por tanto, lo sustentado por la empresa **CONCENTRADOS DE PROTEINAS S.A.C.** en dicho extremo carece de sustento.

- c. Refiere que sin ningún sustento fáctico, se le atribuye responsabilidad respecto a documentación que no generó, no controló ni elaboró, atribuyéndole el de brindar información incorrecta o incompleta. En ese sentido, resulta irracional que se le sindique una conducta que no le es atribuible, dejando sin mayor explicación una exculpación a la PPPP PESQUERA ARTESANAL DE CHIMBOTE E.I.R.L. – PACHI, quienes generaron aparentemente las inconsistencias advertidas por el citado inspector.

En este punto, la empresa **COPROSAC** pretende deslindar responsabilidad respecto de documentación que no generó. Sobre el particular, debemos señalar que la conducta ilícita que se le imputa a la empresa **COPROSAC** es la entrega de información incorrecta, ello implica que, conociendo de las irregularidades del documento en cuestión – guía de remisión- procedió a entregarla al inspector. Es decir, en lo que se refiere a esta infracción, el sujeto infractor no es quien genera la información incorrecta sino quien la entrega; lo cual lleva implícito un deber de diligencia por parte de la empresa **COPROSAC** en la verificación de la información que entrega a los inspectores en el marco de las actividades de fiscalización que éstos desarrollan. **Por tanto, corresponde desestimar lo señalado por COPROSAC en este punto.**

- i) No se indica expresamente y detalladamente cual es el supuesto jurídico infraccionado, incurriendo en una contradicción, imprecisión o generalidad en la tipificación de la conducta, estableciendo de manera ilegal, tres supuestos a la vez relacionados con el numeral 38 del artículo 134° del RLGP, advirtiendo la imposibilidad de coexistencia de dichas conductas, por lo que no se entiende cuál es la infracción detectada.

Resulta pertinente señalar que, la tipificación específica y expresa, consiste en describir concretamente y expresamente todos los elementos de la conducta sancionable, reduciendo la vaguedad del enunciado sancionable de modo que tanto la empresa **COPROSAC** como la Administración prevean con suficiente grado de certeza (*lex certa*) lo que constituye el ilícito sancionable⁸; así, se considera como una tipificación de infracción válida, aquella que contenga

⁸ Carlos Acosta Olivo, El principio de tipicidad en el procedimiento administrativo general y en el procedimiento administrativo sancionador, en Actualidad Gubernamental N° 70 (Lima: Instituto Pacífico, agosto 2014), pág. X-3.



Resolución Directoral

N° 9205-2019-PRODUCE/DS- PA

Lima, 12 de Setiembre del 2019

claramente descritos los elementos objetivos y subjetivos de la conducta. En el presente caso, los tipos infractores cuestionados están establecidos como aquellas conductas consistentes en: a) **suministrar información incorrecta o incompleta a las autoridades competentes**, y b) **Recibir o procesar descartes que no sean tales**.

Esta conducta infractora ha sido plenamente identificada por la empresa **COPROSAC**, tal como se puede apreciar de su escrito de descargo; y conforme ha sido señalado en la Notificación de Cargos N° 06842-2018-PRODUCE/DSF-PA específicamente lo detallado en los "Hechos Imputados" (Folio 87). Así, se verifica que la empresa **COPROSAC** contaba con todos los elementos para razonablemente identificar cuáles eran los hechos imputables, por lo que no puede ampararse en desconocimiento de las normas de las que estaba obligado a cumplirlas. **En ese sentido, carece de asidero legal lo señalado en este extremo de su argumento de defensa.**

- d. Por otro lado, la empresa **COPROSAC** refiere que la Administración vulnera los principios de tipicidad, debido proceso, razonabilidad y presunción de licitud al no verificar la comisión de la infracción, pues se sustenta en pruebas inválidas e inadvierte las irregularidades acontecidas en la labor de inspección.

Sobre el particular, debemos acotar que la empresa **COPROSAC**, en este punto, realiza una alegación genérica sin aterrizar en hechos concretos ni pruebas tangibles que sustenten la supuesta vulneración a los principios descritos, impidiendo con ello que esta DS-PA emita un pronunciamiento de fondo en cuanto al tema en cuestión.

Sin perjuicio de ello, debemos precisar que el Principio de Presunción de Licitud, establecido en el numeral 9) del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG), no es un principio absoluto, pues admite como excepción la existencia de medios probatorios que determinen lo contrario. En ese orden de ideas, los medios probatorios obrantes en el presente procedimiento, brindan la certeza necesaria para determinar la infracción en la que ha incurrido la empresa **COPROSAC**, desvirtuando la presunción de licitud que invoca en sus alegatos, debido a que las Actas levantadas por los inspectores en el ejercicio de sus funciones, gozan de presunción de veracidad y fuerza probatoria respectiva, de conformidad con lo establecido en el artículo 39° del TUO del RISPAC.

Por consiguiente, los argumentos expuestos por la empresa **COPROSAC** no han logrado desvirtuar lo constatado por el inspector acreditado por el Ministerio de la Producción el día **07/10/2016**. Siendo ello así, ha quedado acreditada la comisión de infracción por parte de la referida empresa, respecto de la conducta tipificada en el numeral 38) del artículo 134° del RLGP.

Por lo expuesto, la Administración ha cumplido con el mandato legal de la carga de la prueba establecido en el artículo 173° del TUO de la LPAG, toda vez que se ha demostrado que el día **07/10/2016 COPROSAC, brindó información incorrecta a la autoridad competente.**



Respecto a la infracción tipificada en el numeral 115) del artículo 134° del RLGP, imputada a COPROSAC:

La infracción que se le imputa a COPROSAC consiste, en: **recibir o procesar descartes y/o residuos que no sean tales**; en tal sentido, corresponde determinar si los hechos se subsumen en el referido tipo infractor.

Para tal efecto, a fin de determinar si el recurso recibido por COPROSAC en su planta tiene la condición de descarte, es necesario remitirnos al Reglamento de Descartes y Residuos de Recursos Hidrobiológicos, aprobado por el Decreto Supremo 005-2011-PRODUCE, y modificatorias, en cuyo Glosario de Términos desarrolla el referido concepto, señalando lo siguiente:

"DESCARTES DE RECURSOS HIDROBIOLÓGICOS: Son aquellos recursos hidrobiológicos que, por su condición de alteración, descomposición o contaminación, sean enteros o por piezas, son declarados no aptos para el consumo humano por la autoridad sanitaria, el órgano de control de calidad de quien recibe el recurso o los inspectores acreditados por la autoridad competente. Los descartes se generan desde el desembarque hasta la recepción previa al procesamiento en el establecimiento industrial o artesanal pesquero para consumo humano directo, o antes de las tareas previas que se lleven a cabo en los Desembarcaderos Pesqueros Artesanales. (...)"

De lo señalado, se colige que el descarte tiene dos características esenciales y concurrentes:

- a. El recurso hidrobiológico, –ya sea que esté entero o en piezas–, debe encontrarse en estado no apto para el consumo humano directo, lo cual se puede determinar con la Evaluación Físico Sensorial que realizan los inspectores del Ministerio de Producción.
- b. Dicho recurso hidrobiológico debió haber pasado previamente por un establecimiento de consumo humano directo (ya sea artesanal o industrial), lugar en donde se determinó su condición de no apto, siendo descartado, lo cual se verifica con algún documento que acredite que el recurso ingresó a dicho establecimiento y que fue evaluado por el personal del mismo lugar, o alguna autoridad competente que se encontrara presente en el momento.

Asimismo, corresponde señalar que se desprende de la normativa pesquera, que los titulares de las plantas de harina de pescado residual de recursos hidrobiológicos, así como las plantas de reaprovechamiento de descartes y residuos de recursos hidrobiológicos, deben de recibir exclusivamente materia prima que tenga comprobada su naturaleza, pues su licencia de funcionamiento los autoriza específicamente para la producción de harina **residual**⁹; de esa manera, recae en ellos la obligación de asegurarse de que se descargue en sus establecimientos solo recursos que tengan acreditada la condición de descarte y/o residuo.

En ese sentido, se constató que lo que se recibió y procesó no eran residuos de anchoveta según lo consignado en el Reporte de Ocurrencias 0218-552 N° 000805 y demás documentos de inspección. Asimismo, se verificó que el recurso hidrobiológico anchoveta se encontraba en estado entero y no apto para consumo humano directo; no obstante de los documentos que obran en el expediente, no se visualiza un acta de descarte que acredite que el mencionado recurso haya pasado previamente un proceso de descartes en un establecimiento de consumo humano directo, por lo cual no se acredita que este haya sido un descarte.

En ese orden de ideas, tenemos que los elementos exigidos por el tipo infractor tipificada en el numeral 115) del artículo 134° del RLGP si concurrieron en el presente caso, motivo por el cual se debe emitir pronunciamiento sobre los descargos presentados por COPROSAC, respecto del presente numeral, señalando que:

- a. Las únicas características para que los recursos hidrobiológicos sean considerados como descartes, son los relacionados o que sustentan de manera casual la declaración de no ser aptos para el consumo humano directo, establecido por el que recibe el recurso o por el órgano competente en materia de sanidad pesquera y no se puede establecer que un recurso alterado, descompuesto o contaminado no es descarte, por no haber pasado previamente por un establecimiento de consumo humano directo.

Sobre el particular, es preciso indicar que, el concepto de descartes especifica que para que tengan la condición de tales, **deben ser declarados no aptos para el consumo humano por la autoridad sanitaria, el órgano de control de calidad de quien recibe el recurso o los inspectores acreditados por la autoridad competente**; en ese sentido, esta obligación

⁹ Como se ha señalado en la Exposición de Motivos del Reglamento de Procesamiento de Descartes y Residuos, la actividad de procesamiento pesquero orientado al consumo humano directo se desarrolla a través del aprovechamiento integral y racional de los recursos hidrobiológicos, por lo que los descartes y residuos de los recursos hidrobiológicos generados por esta actividad, deben ser objeto de un aprovechamiento secundario.



Resolución Directoral

N° 9205-2019-PRODUCE/DS- PA

Lima, 12 de Setiembre del 2019

tiene una naturaleza "ex ante", es decir, tiene el deber de asegurarse que el recurso ha sido calificado como no apto para el consumo humano directo, y descartado, **con anterioridad a su ingreso a la planta de reaprovechamiento**, no durante su ingreso, o ya una vez dentro; de esta manera.

En ese sentido, se desprende que la "razón de ser" del Reglamento de Procesamiento de Descartes y/o Residuos citado en líneas anteriores, es que las plantas de harina residual y de reaprovechamiento procesen todo descarte y/o residuo que se haya generado entre el desembarque hasta la recepción previa al procesamiento en el establecimiento industrial o artesanal pesquero para consumo humano directo, o antes de las tareas previas que se lleven a cabo en los Desembarcaderos Pesqueros Artesanales. En pocas palabras, si bien dicho reglamento busca el aprovechamiento integral de todo el recurso hidrobiológico, aquel procesamiento no deja de tener carácter accesorio y complementario, razón por la cual no es posible determinar que un recurso tenga la condición de descarte, si no ha pasado previamente por el proceso llevado a cabo desde su desembarque hasta su procesamiento en una planta de consumo humano directo (el subrayado es nuestro). Por tanto, se deberá desestimar sus argumentos en cuanto a este extremo.

- b. Deja constancia que su empresa y la empresa PESQUERA ARTESANAL DE CHIMBOTE E.I.R.L.- PACHI E.I.R.L. mantuvieron en la fecha de la detección de las presuntas infracciones, un convenio de abastecimiento de descarte y residuos hidrobiológicos respecto al recurso anchoveta. En ese sentido, la responsabilidad por trazabilidad, riesgo de pérdida, deterioro o desvío de los residuos, descartes y aquella materia prima no considerada por selección de talla, peso o calidad, recaen sobre el titular de la licencia de operación de planta de procesamiento de productos hidrobiológicos para consumo humano directo, en el presente caso, sobre el proveedor PPPP PESQUERA ARTESANAL DE CHIMBOTE E.I.R.L.- PACHI E.I.R.L.

Con relación a ello, debemos señalar que si bien la Guía de Remisión Remitente 0001- N° 007039, es un documento emitido por la PPPP PESQUERA ARTESANAL DE CHIMBOTE E.I.R.L.- PACHI E.I.R.L., ello no enerva a **COPROSAC** la responsabilidad de verificar los recursos que efectivamente ingresan a su planta; desconocer tal situación implicaría que se lleve a cabo un desproporcional uso de los recursos hidrobiológicos, toda vez que dicha empresa no tendría el mínimo de diligencia respecto a su obligación de verificar el recurso que recibe. **En ese sentido, lo señalado no la exime de responsabilidad ante los hechos imputados.**

- c. **COPROSAC** señala también que en cumplimiento con la obligación establecida en el artículo 3° del Decreto Supremo N° 006-2014-PRODUCE, existe la "(...) PROHIBICIÓN DE LIMITAR LA RECEPCIÓN DE DESCARTES Y RESIDUOS, por ende, bajo ningún tipo de condicionamiento podía limitar la recepción de los descartes y residuos.

En cuanto a lo anteriormente indicado, se debe precisar que, lo que se le viene cuestionando a **COPROSAC** es que su planta de reaprovechamiento de harina residual haya recepcionado recurso hidrobiológico no apto para CHD sin presentar documentación que acredite que dicho recurso haya ingresado a un establecimiento de consumo humano directo, pasando por un



proceso de residuos, por lo tanto, se concluye que lo recibido y procesado no calificaba como un descarte ni como un residuo.

En efecto, **COPROSAC** tiene el deber de cumplir con las normas, para ello tiene la potestad de desplegar todas las conductas que le permitan asegurarse de respetar los dispositivos que rigen la actividad, siendo una de sus obligaciones **recibir descartes que tengan la condición de tales, que conlleva a su vez la obligación de asegurarse que los recursos hayan pasado por el proceso que determine su condición de no apto, siendo descartado**; lo cual difiere de la facultad que tiene la autoridad de fiscalizar que efectivamente se haya dado cumplimiento a lo establecido en el Reglamento y otras normas aplicables, por lo que debe desestimarse su argumento.

- d. No se indica expresamente y detalladamente cual es el supuesto jurídico infraccionable, incurriendo en contradicción, imprecisión o generalidad en la tipificación de la conducta, estableciendo de manera ilegal catorce supuestos a la vez relacionados con el numeral 115) del Art. 134° del RLGP, advirtiéndose la imposibilidad de coexistencia de dichas conductas, por lo que no se entiende cual es la infracción detectada.

Resulta pertinente señalar que, la tipificación específica y expresa, consiste en describir concretamente y expresamente todos los elementos de la conducta sancionable, reduciendo la vaguedad del enunciado sancionable de modo que tanto la empresa **COPROSAC** como la Administración prevean con suficiente grado de certeza (*lex certa*) lo que constituye el ilícito sancionable¹⁰; así, se considera como una tipificación de infracción válida, aquella que contenga claramente descritos los elementos objetivos y subjetivos de la conducta. En el presente caso, los tipos infractores cuestionados están establecidos como aquellas conductas consistentes en: a) *suministrar información incorrecta o incompleta a las autoridades competentes* y b) **Recibir o procesar descartes que no sean tales**.

Esta conducta infractora ha sido plenamente identificada por la empresa **COPROSAC**, tal como se puede apreciar de su escrito de descargo; y conforme ha sido señalado en la Notificación de Cargos N° 06842-2018-PRODUCE/DSF-PA específicamente lo detallado en los "Hechos Imputados" (Folio 87). Así, se verifica que la empresa **COPROSAC** contaba con todos los elementos para razonablemente identificar cuáles eran los hechos imputables, por lo que no puede ampararse en desconocimiento de las normas de las que estaba obligado a cumplirlas. En ese sentido, carece de asidero legal lo señalado en este extremo de su argumento de defensa.

- e. Sostiene además que en el presente caso, no se habría tomado en cuenta que los numerales 3 y 4 del literal e) del artículo 8.2 del Decreto Supremo N° 008-2013-PRODUCE, Reglamento del Programa de Vigilancia y Control de las Actividades Pesqueras y Acuícolas en el Ámbito Nacional, han sido declarados como Barreras burocráticas ilegales por el Instituto de Defensa de la Competencia y Protección de la Propiedad Intelectual – INDECOPI, por lo que tampoco le resultan exigibles.

Respecto a la declaración de barrera burocrática, es menester señalar que dicha declaración no alcanza a este procedimiento, pues ese acto administrativo es vinculante solo en el caso concreto, no pudiendo extenderse sus efectos; siendo además que en el presente caso se le está imputando responsabilidad administrativa por no haber observado el Reglamento de la Ley General de Pesca, y no la norma declarada como barrera burocrática en el caso expuesto por **COPROSAC**.

En consecuencia, del análisis efectuado en el presente apartado, sustentado en la valoración conjunta de los medios probatorios obrantes en el presente PAS, tenemos que se ha acreditado la comisión de la infracción antes descrita, sin que los argumentos expuestos por la empresa **COPROSAC** hayan podido desvirtuar la misma.

Por lo expuesto, la Administración ha cumplido con el mandato legal de la carga de la prueba establecida en el artículo 173° del TUO de la LPAG, toda vez que **se ha demostrado que el día 07/10/2016 COPROSAC recibió y procesó 2.024 t. del recurso hidrobiológico anchoveta que no tenían la condición de descartes y/o residuos**.

El numeral 8, Principio de Causalidad, del artículo 248° del TUO de la LPAG, expresa lo siguiente: "*La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable*". En ese sentido, en el ámbito de la responsabilidad administrativa debe ser consecuencia directa de una acción u omisión imputables a su autor, ya sea por dolo o culpa.

¹⁰ Carlos Acosta Olivo, El principio de tipicidad en el procedimiento administrativo general y en el procedimiento administrativo sancionador, en Actualidad Gubernamental N° 70 (Lima: Instituto Pacífico, agosto 2014), pág. X-3.



Resolución Directoral

N° 9205-2019-PRODUCE/DS- PA

Lima, 12 de Setiembre del 2019

Del mismo modo, en el numeral 10) de dicho artículo se recoge el Principio de Culpabilidad, el cual se establece que la responsabilidad administrativa es subjetiva, salvo los casos en que por ley o decreto legislativo se disponga la responsabilidad administrativa objetiva, verificándose que las directrices estructurales del ilícito administrativo tienden también, como en el ilícito penal, a conseguir la individualización de la responsabilidad, vedando cualquier intento de construir una responsabilidad objetiva o basada en la simple relación con una cosa.

Alejandro Nieto señala que *"actúa con culpa o imprudencia (negligencia) el que realiza un hecho típicamente antijurídico, no intencionadamente sino por haber infringido un deber de cuidado que personalmente le era exigible y cuyo resultado debía haber previsto (...) por lo que la culpa consiste, en definitiva, en no haber previsto lo que debía preverse y en no haber evitado lo que debía evitarse"*¹¹.

Es preciso acotar que las personas naturales y/o jurídicas que desarrollan actividades de extracción, transporte, **procesamiento** y comercialización de recursos hidrobiológicos se encuentran obligadas a cumplir con la normatividad vigente que las regula, así como se espera que actúen en fiel cumplimiento de la normatividad que rige el sector pesquero, ya que esta impone un deber de diligencia ordinario a todos los actores que participan en dicho ámbito, con la finalidad de realizar un aprovechamiento racional de los recursos hidrobiológicos en garantía de la preservación de las especies.

En ese contexto, **COPROSAC** al brindar documentación con información incorrecta referida a la condición y peso del recurso remitido, actuó sin la diligencia debida toda vez que, tenía la obligación de consignar datos correctos en la documentación, respecto al recurso hidrobiológico, lo cual constituye una condición necesaria para que pueda realizar su actividad de comercialización en virtud de las normas mencionadas anteriormente. En ese sentido, en el presente caso, se ha acreditado que **COPROSAC** ha actuado sin la diligencia necesaria.

Finalmente, se verifica una falta de diligencia por parte de **COPROSAC** al recibir y/o procesar descartes que no son tales, toda vez que, como titular del establecimiento donde se realizó la recepción del recurso declarado como descarte, tenía el deber de verificación de las condiciones del recurso, es decir, esta obligación tiene una naturaleza *ex ante*, debiendo asegurarse que el recurso ha sido calificado como no apto para el consumo humano directo, y descartado, con anterioridad a su ingreso a la planta de harina residual, no durante su ingreso, o en el interior del establecimiento pesquero. En ese orden de ideas, la citada empresa actuó sin la diligencia debida, por lo que, dicha conducta infractora, atendiendo a la naturaleza de la actividad pesquera configura una negligencia inexcusable, pues las responsabilidades y obligaciones de quien desarrolla dicha actividad, se encuentran claramente determinadas y su inobservancia resulta injustificable.

Por las consideraciones señaladas, se concluye que **COPROSAC** incurrió en incumplimiento de sus obligaciones, hecho que determina la imputación de responsabilidad; correspondiendo aplicar las sanciones establecidas en la legislación sobre la materia.

¹¹ NIETO, Alejandro. "El derecho Administrativo Sancionador" Editorial Madrid Teco, 2012, pág. 392.

APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE RETROACTIVIDAD BENIGNA

Mediante la Única disposición complementaria transitoria del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas (en adelante, RFSAPA), siendo, la retroactividad benigna aplicada en primera o segunda instancia sancionadora, cuando corresponda". Esta disposición es concordante con lo establecido en el numeral 5 del artículo 248° del TUO de la LPAG.

Sobre la sanción aplicable respecto a la infracción al numeral 38) del artículo 134° del RLGP:

En este caso, se encuentra contenida en el numeral 38) del artículo 134° del RLGP, cuya sanción se encontró regulada a la fecha de su comisión, en el Código 38 del Cuadro de Sanciones anexo al TUO del RISPAC, estableciendo la sanción de **MULTA** en 5 UIT.

Actualmente, se encuentra contenida en el numeral 3) del artículo 134° del RLGP, modificado por el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, cuya sanción se encuentra estipulada en el Código 3 del Cuadro de Sanciones anexo al RFSAPA, modificado por el Decreto Supremo N° 006-2018-PRODUCE, y contempla la sanción de **MULTA**, la cual se calcula conforme al artículo 35° del RFSAPA y a la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE¹² y **DECOMISO** del total del recurso o producto hidrobiológico, la sanción de **MULTA** se calcula de la siguiente manera:

CÁLCULO DE LA MULTA			
DS N° 017-2017-PRODUCE		RM N° 591-2017-PRODUCE	
M= B/P x (1 +F)	M: Multa expresada en UIT	B= S*factor*Q	B: Beneficio Ilícito
	B: Beneficio Ilícito		S: Coeficiente de Sostenibilidad Marginal del Sector
	P: Probabilidad de detección		Factor: Factor del recurso y producto
	F: Factores agravantes y atenuantes		Q: Cantidad del recurso comprometido
REEMPLAZANDO LAS FORMULAS EN MENCIÓN SE OBTIENE COMO FÓRMULA DE LA SANCIÓN			
M = S*factor*Q/P x (1 + F)		S: ¹³	0.33
		Factor del producto: ¹⁴	0.70
		Q: ¹⁵	0.506 = 2.024 t. * 0.25
		P: ¹⁶	0.75
		F: ¹⁷	80%
M = 0.33*0.70*0.506 t/0.75 *(1+0.8%)		MULTA = 0.281 UIT	

En cuanto a la aplicación de sanción de **DECOMISO** del recurso hidrobiológico anchoveta, dicha sanción deviene en **INAPLICABLE**, toda vez que dicha sanción era atípica para la conducta desplegada por **COPROSAC** al momento de ocurrido los hechos.

En ese sentido, se verifica que la aplicación de la sanción prevista en el Código 3 del Cuadro de Sanciones anexo al RFSAPA resulta ser menos gravosa para **COPROSAC** a comparación con la sanción del TUO del RISPAC; por lo que en el presente caso, se aplicará la retroactividad benigna.

Sobre la sanción aplicable respecto a la infracción al numeral 115) del artículo 134° del RLGP

En este caso, la infracción que se imputa a **COPROSAC** se encuentra contenida en el numeral 115) del artículo 134° del RLGP, cuya sanción se encontró regulada, a la fecha de su comisión, en el Código 115 del Cuadro de Sanciones anexo al TUO del RISPAC, estableciendo las siguientes sanciones:

MULTA	DECOMISO
(cantidad de recurso en T.M. x factor del recurso) en UIT	
2.024 t. x 0.20 = 0.405 UIT	2.024 t.

¹² Por medio de esta norma se aprobó los componentes de las Variables "B" y "P" de fórmula para el cálculo de la sanción de multa establecida en el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, aprobado por el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE y sus valores correspondientes.

¹³ El coeficiente de sostenibilidad marginal del sector (S) en función a la actividad desarrollada por la Planta de **COPROSAC**, dedicada a la actividad de Procesamiento de Harina Residual, es 0.33, conforme a la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE.

¹⁴ El factor de la harina residual producida en la Planta de Procesamiento de Productos Pesqueros de **COPROSAC**, es 0.70 y se encuentra señalado en el quinto párrafo del literal b) del Anexo I de la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE.

¹⁵ Conforme al literal c) del Anexo I de la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE, la cantidad del recurso comprometido (Q) para el caso de Plantas se consideran las toneladas del **producto comprometido**, siendo que en el presente caso, la Planta de **COPROSAC** recibió 2.024 t., del recurso anchoveta, dicha cantidad constituye el **volumen del recurso comprometido**. En este orden de ideas, y en atención a lo dispuesto en el segundo párrafo del literal c) del Anexo I de la precitada resolución, el **volumen de recurso comprometido**, deberá ser ajustado multiplicándolo por el **factor de conversión** correspondiente a **Harina, en este caso 0.25**, a fin de obtener el **producto comprometido**, por tanto en el presente procedimiento el producto comprometido resultaría: 2.024 t * 0.25 = **0.506 t.**

¹⁶ De acuerdo al literal B) del Anexo I de la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE, la variable de probabilidad de detección (P) para Plantas de Procesamiento de Consumo Humano Indirecto es 0.75.

¹⁷ De conformidad con los artículos 43° y 44° del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, que aprueba el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, en el presente caso corresponde aplicar el factor agravante de incremento del 80%, ya que se trata de recursos hidrobiológicos plenamente explotados.



Resolución Directoral

N° 9205-2019-PRODUCE/DS- PA

Lima, 12 de Setiembre del 2019

Actualmente contenida en el numeral 48) del artículo 134° del RLGP, modificado por el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, cuyas sanciones se encuentran estipuladas en el Código 48 del Cuadro de Sanciones anexo al RFSAPA, modificado por el Decreto Supremo N° 006-2018-PRODUCE, y contempla la sanción de **MULTA**, la cual se calcula conforme al artículo 35° del RFSAPA y a la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE; y **DECOMISO** del total del recurso o producto hidrobiológico, según el cuadro que se detalla a continuación:

CÁLCULO DE LA MULTA			
DS N° 017-2017-PRODUCE		RM N° 591-2017-PRODUCE	
M= B/P x (1 +F)	M: Multa expresada en UIT	B= S*factor*Q	B: Beneficio Ilícito
	B: Beneficio Ilícito		S: Coeficiente de Sostenibilidad Marginal del Sector
	P: Probabilidad de detección		Factor: Factor del recurso y producto
	F: Factores agravantes y atenuantes		Q: Cantidad del recurso comprometido
REEMPLAZANDO LAS FORMULAS EN MENCIÓN SE OBTIENE COMO FÓRMULA DE LA SANCIÓN			
M = S*factor*Q/P x (1 + F)		S: ¹⁸	0.33
		Factor del producto: ¹⁹	0.70
		Q: ²⁰	0.506 = 2.024 t. * 0.25
		P: ²¹	0.75
		F: ²²	80%
M = 0.33*0.70*0.506 ÷0.75 *(1+0.8%)		MULTA = 0.281 UIT	

Respecto de la sanción de **DECOMISO** del total del recurso hidrobiológico, cabe señalar que la misma se debe **TENER POR CUMPLIDA** al haberse realizado "in situ", el día 07/10/2016.

En ese sentido, se verifica que la aplicación de la sanción prevista en el Código 48 del Cuadro de Sanciones anexo al RFSAPA resulta ser más beneficiosa para COPROSAC; por lo que, en el presente caso, se aplicará la retroactividad benigna.

RECOMENDACIÓN INICIO DE PAS

Finalmente, se recomienda el **INICIO** de PAS contra COPROSAC por la comisión de la infracción tipificada en el numeral 101) del artículo 134° del RLGP, al haberse verificado²³ que no ha cumplido con realizar el pago, dentro del plazo establecido por la norma correspondiente, del valor comercial de **2.024 t.** del recurso anchoveta que le fue entregado mediante el Acta de Retención de Pago del Decomiso Provisional de Recursos Hidrobiológicos 0218-552 N° 000660 el día 07/10/2016.

¹⁸ El coeficiente de sostenibilidad marginal del sector (S) en función a la actividad desarrollada por la Planta de COPROSAC, dedicada a la actividad de Procesamiento de Harina Residual, es 0.33, conforme a la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE.

¹⁹ El factor de la harina residual producida en la Planta de Procesamiento de Productos Pesqueros de COPROSAC, es 0.70 y se encuentra señalado en el quinto párrafo del literal b) del Anexo I de la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE.

²⁰ Conforme al literal c) del Anexo I de la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE, la cantidad del recurso comprometido (Q) para el caso de Plantas se consideran las toneladas del **producto comprometido**, siendo que en el presente caso, la Planta de COPROSAC recibió **2.024 t.**, del recurso anchoveta, dicha cantidad constituye el **volumen del recurso comprometido**. En este orden de ideas, y en atención a lo dispuesto en el segundo párrafo del literal c) del Anexo I de la precitada resolución, el **volumen de recurso comprometido**, deberá ser ajustado multiplicándolo por el **factor de conversión** correspondiente a **Harina, en este caso 0.25**, a fin de obtener el **producto comprometido**, por tanto en el presente procedimiento el producto comprometido resultaría: $2.024 \text{ t} \times 0.25 = 0.506 \text{ t.}$

²¹ De acuerdo al literal B) del Anexo I de la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE, la variable de probabilidad de detección (P) para Plantas de Procesamiento de Consumo Humano Indirecto es 0.75.

²² De conformidad con los artículos 43° y 44° del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, que aprueba el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, en el presente caso corresponde aplicar el factor agravante de incremento del 80%, ya que se trata de recursos hidrobiológicos plenamente explotados.

²³ Mediante consulta en la base de datos de la DS-PA (Folio 105).



En mérito a lo dispuesto en el artículo 81° del Decreto Ley N° 25977, Ley General de Pesca, en concordancia con lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 1047, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, el Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción; y, demás normas conexas, corresponde a la Dirección de Sanciones (DS-PA) resolver en primera instancia el procedimiento administrativo sancionador.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- SANCIONAR a CONCENTRADOS DE PROTEÍNAS S.A.C. con RUC N° 20452633478; por haber incurrido en la infracción tipificada en el numeral 38) del artículo 134° del RLGP, el 07/10/2016, con:

MULTA : 0.281 UIT (DOSCIENTOS OCHENTA Y UN MILÉSIMAS DE UNIDAD IMPOSITIVA TRIBUTARIA)

DECOMISO : DEL TOTAL DEL RECURSO HIDROBIOLÓGICO ANCHOVETA (2.024 t.)

ARTÍCULO 2°.- DECLARAR INAPLICABLE la sanción de **DECOMISO** del recurso hidrobiológico anchoveta, impuesta en el artículo 1° de la presente Resolución Directoral, de acuerdo a lo expuesto en la parte considerativa de la misma.

ARTÍCULO 3°.- SANCIONAR a la empresa **CONCENTRADOS DE PROTEÍNAS S.A.C.** propietaria, al momento de ocurridos los hechos, de la planta de procesamiento para la producción de harina de pescado residual ubicada en Av. Los Pescadores Mz. A, Lt. 04, Zona Industrial 27 de Octubre, distrito de Chimbote, provincia de Santa, departamento de Ancash; por haber incurrido en la infracción tipificada en el numeral 115) del artículo 134° del RLGP, el día 07/10/2016, con:

MULTA : 0.281 UIT (DOSCIENTOS OCHENTA Y UN MILÉSIMAS DE UNIDAD IMPOSITIVA TRIBUTARIA)

DECOMISO : DEL TOTAL DEL RECURSO HIDROBIOLÓGICO ANCHOVETA (2.024 t.)

ARTÍCULO 4°.- TENER POR CUMPLIDA la sanción de **DECOMISO** del recurso hidrobiológico anchoveta en estado no apto para consumo humano directo, dispuesto en el artículo 3° de la presente Resolución Directoral.

ARTÍCULO 5°.- RECOMENDAR el **INICIO** de Procedimiento Administrativo Sancionador contra **CONCENTRADOS DE PROTEÍNAS S.A.C.**, con R.U.C. N° 20452633478, por la presunta comisión de la infracción tipificada en el numeral 101) del artículo 134° del RLGP, de conformidad con lo expuesto en la presente Resolución Directoral.

ARTÍCULO 6°.- CONSIDERAR para los fines de determinar el monto de la multa, la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) que esté vigente al momento de hacerse efectivo el pago de la misma, conforme lo estipulado en el numeral 137.1 del artículo 137° del RLGP, debiendo **ABONAR** el importe de la multa impuesta a favor del **MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN** en la Cuenta Corriente N° 0-000-296252 del Banco de la Nación, acreditando el correspondiente depósito mediante la presentación de una comunicación escrita dirigida a la Oficina General de Administración, adjuntando el *voucher* de depósito bancario que le entregue el Banco de la Nación, documento que debe ser presentado en la Oficina General de Atención al Ciudadano del Ministerio de la Producción. Si dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la fecha de publicada o notificada la presente Resolución, no se recibiera la confirmación del depósito realizado y de no existir impugnación a la presente, se procederá a iniciar el correspondiente procedimiento de cobranza coactiva

ARTÍCULO 7°.- COMUNICAR la presente Resolución Directoral a la interesada y a las dependencias correspondientes, **PUBLICAR** la misma en el portal del **MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN** (www.produce.gob.pe); y, **NOTIFICAR** conforme a Ley.

Regístrese, comuníquese y cúmplase,



VÍCTOR MANUEL ACEVEDO GONZALEZ
Director de Sanciones – PA